

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 087 -2023-GR-CUSCO/MERISS-DE

Cusco, 31 AGO 2023

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PLAN MERISS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**VISTOS:**

El Informe No 321-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL; Carta No 016-2023-CBC/C; Carta No 002-2023- GR CUSCO/MERISS/DIH/RO- ANDAHUAYLILLAS, Carta No 014-2023-GR CUSCO/Presidente del comité de selección permanente; Informe NO 1309-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG; Informe No 492-2023-GR CUSCO/MERISS-UAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el PLAN MERISS del Gobierno Regional del Cusco, creado mediante Decreto Regional N° 005-90-AR/RI de fecha 17 de diciembre de 1990, cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa. Tiene como finalidad la de contribuir al desarrollo rural en las cuencas de la Región Cusco, a través de la formulación e implementación de proyectos de riego sostenible, gestionados por las propias organizaciones de riego, su misión es contribuir al mejoramiento de la producción y productividad agropecuaria en el ámbito regional del Cusco, mediante la ejecución de proyectos de riego de pequeña y mediana envergadura, es un organismo desconcentrado de la Gerencia General Regional;

Que, con Informe No 093- 2023-GR CUSCO/MERISS/DIH/RO-ANDHUAYLILLAS y hoja de Requerimiento No 0028, de fecha 04 de mayo de 2023, el residente de obra solicita la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco, de cuyo contenido, se determina que con relación a la medida de la cocada, el área usuaria, no habría formulado adecuadamente su requerimiento; por cuanto dichos documentos contienen unidades de medidas distintas (pulgadas y centímetros), esta no fue advertida oportunamente y se procedió a convocar a través de Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1;

Que, con Informe 321-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL, la especialista en contrataciones de la oficina de logística, advierte que, al momento de integrar las bases estas no fueron modificadas con ocasión de las consultas y observaciones respecto de la medida de la cocada, Asimismo advierte que existe incongruencia en la oferta presentada por los postores que ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación, pues ambos ofertaron MALLA OLIMPICA DE ALAMBRE GALVANIZADO N° 12, COCADA DE 5X5 cm, H=2.0M, L=20M, en su propuesta económica (Anexo N° 6). Siendo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 60 del RLCE, dicho documento no puede ser modificado, toda vez que se modificaría en si el bien ofertado, es decir se estaría desnaturalizando lo ofrecido por el postor. Como correlato de lo detallado, señala la especialista que se ha incurrido en un vicio de nulidad en la etapa de admisión de ofertas, toda vez que el art. 73 del RLCE, determina entre otros, lo siguiente: "73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Así en dicha etapa el comité de selección permanente debía verificar si la oferta cumplía con lo requerido por la residencia y lo determinado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones (frente a la omisión de integración de bases), por tanto opina que el procedimiento de selección se encuentra incurso en un vicio de nulidad; configurado por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, debiendo

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Cusco Capital Histórica del Perú”

retrotraerlo hasta la etapa de presentación de ofertas – admisión de ofertas. Además, refiere que la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, no ha cumplido con subsanar las observaciones a los documentos para perfeccionamiento de contrato.

Que, con Carta No 002-2023- GR CUSCO/MERISS/DIH/RO- ANDAHUAYLILLAS, el residente de obra, alcanza pronunciamiento sobre las causales de nulidad evidenciadas por la especialista en contrataciones y refiere que hubo un error material, por lo que solicita se continúe con el proceso de contratación, sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco. Con relación a lo manifestado por el residente, en atención al artículo 60 del RLCE, que faculta en nuestro caso al comité de selección durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, solicitar, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.** Mas precisamente el numeral 60.4 del artículo 60 del RLCE, establece que la oferta económica puede subsanarse solo la rúbrica y la foliación. Sobre el particular, la Opinión No 011-2019/DTN, a través del cual, la DTN del OSCE, concluye: “3.1 La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. 3.2 **El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión, así como los principios que inspiran a la contratación estatal.” En nuestro caso en particular, tenemos que los postores que ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación, ambos ofertaron malla olímpica de alambre galvanizado N° 12, cocada DE 5X5 cm, H=2.0M, L=20M, en su propuesta económica (Anexo N° 6). Siendo que dicho documento no puede ser modificado, **toda vez que se modificaría en si el bien ofertado**, es decir se estaría desnaturalizando lo ofrecido por el postor, por lo que no resulta atendible la posición de residencia.

Que, con Carta No 014-2023-GR CUSCO/presidente, el presidente del comité de selección permanente, alcanza pronunciamiento sobre las causales de nulidad evidenciadas por la especialista en contrataciones y refiere que hubo un error material, por lo que solicita se continúe con el proceso de contratación, sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco. Con relación a lo manifestado por el residente, en atención al artículo 60 del RLCE, que faculta en nuestro caso al comité de selección durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, solicitar, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.** Mas precisamente el numeral 60.4 del artículo 60 del RLCE, establece que la oferta económica puede subsanarse solo la rúbrica y la foliación. Sobre el particular, la Opinión No 011-2019/DTN, a través del cual, la DTN del OSCE, concluye: “3.1 La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. 3.2 **El**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión, así como los principios que inspiran a la contratación estatal." En nuestro caso en particular, tenemos que los postores que ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación, ambos ofertaron malla olímpica de alambre galvanizado N° 12, cocada DE 5X5 cm, H=2.0M, L=20M, en su propuesta económica (Anexo N° 6). Siendo que dicho documento no puede ser modificado, **toda vez que se modificaría en si el bien ofertado**, es decir se estaría desnaturalizando lo ofrecido por el postor. Ahora bien, la competencia para pronunciarse sobre dicho aspecto es única y exclusiva del comité de selección, quien a través de Carta No 014-2023-GR CUSCO/presidente, ha manifestado que se trata de un error material, sin embargo, la norma también **estableció cual es el momento en que dicha calificación debe hacerse**. Así el tiempo en que debió hacerse ello fue en la etapa de admisión, evaluación y calificación, de ofertas, más no en el estadio en que nos encontramos, por lo que la citada carta, carece de idoneidad.

Que, con Informe No 492-2023-GR CUSCO/MERISS-UAD, el jefe de la Unidad de Administración, solicita a la Dirección Ejecutiva remita el expediente a la oficina de asesoría jurídica, la atención de la solicitud de nulidad de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuayllillas – provincia de Quispicanchi – Cusco;

Que, Informe No 327-2023-GR CUSCO-PM-DE/AL; la responsable de asesoría legal, refiere que de la revisión del expediente administrativo, se verifica la existencia de varias causales de nulidad, así: a.- Etapa de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, debió verificarse si la oferta económica (Anexo N° 06), cumplía con ofertar lo requerido por la residencia y lo determinado en el pliego de absolución de consultas y observaciones (frente a la omisión de la integración de bases), lo cual no ocurrió, y se admitió ofertas inexactas e imposibles de subsanar, cuando correspondía descalificar las mismas; b. Absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme tenemos advertido, durante el procedimiento de selección se han presentado hasta 4 consultas y observaciones, sin embargo, el comité de selección permanente no tuvo la diligencia de incorporar las modificaciones a que hubo lugar, lo cual transgrede el artículo 72.5. del RLCE, establece que, el plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes **y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio**, así como su respectiva notificación a través del SEACE, **no puede exceder de cinco (5) días hábiles** contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases. Sobre el particular la DTN, a través de Opinión 20-2018/DTN, ha establecido que es una obligación, no una potestad, ni una prerrogativa del comité de selección, integrar las bases, como producto de consultas y observaciones, así concluye la citada opinión. "Una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE, cuando corresponda, el **comité de selección DEBE integrar las bases** como reglas definitivas del procedimiento de selección; para lo cual, deberá incorporar únicamente: (i) las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, (ii) la implementación del pronunciamiento del OSCE, y (iii) las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión", entonces encontramos que en esta etapa, tampoco se cumplió con lo dispuesto en el numeral 72.5 del artículo 70 del RLCE, subsumiéndose el presente nuevamente en la causal establecida en el artículo 44.1 de la LCE; c. Formulación del requerimiento, cuando se incurre en una limitante en la tramitación del procedimiento de selección, ya sea en actuaciones preparatorias, convocatoria o perfeccionamiento del contrato, se transgrede los principios que rigen

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

la contratación pública, como transparencia, o libertad de concurrencia, Hemos identificado contradicción en el contenido del requerimiento del área usuaria, relacionado a la unidad de

medida del bien, toda vez que aun cuando la diferencia que supone 2" (equivalente a 5.08 cm) con 5cm, aritméticamente es mínima, en una obra de ingeniería, estas pueden devenir en sustanciales, por lo que no consideramos que la justificación señalada por el residente sea correcta, pero en la línea que informamos, resulta a su vez limitativa para la concurrencia de postores. Entonces el requerimiento, al ser inexacto y hasta falto de coherencia, vulnera el principio de transparencia, regulado en el literal c) del Art. 2 de la Ley, que dispone: "c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la **libertad de concurrencia**, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de **Igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.** Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.", definitivamente, la unidad de medida de las cocadas, no es clara, ni coherente; al contrario, resulta contradictoria y con una prognosis beligerante en la etapa de ejecución contractual. Así la oficina de asesoría legal, encuentra que se han producido hasta tres vicios de nulidad en el curso del procedimiento de selección; sin embargo, debe considerarse como el pertinente para su declaración, el que se verificó en la formulación del requerimiento del área usuaria, por ser el origen del procedimiento; es decir, el incurrido por vulneración del Principio de transparencia, correspondiendo su declaración de oficio por el Titular de la Entidad.

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; y, en mérito a las facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Regional N° 005-90-AR/RI, el Manual de Operaciones del Plan de Mejoramiento de Riego en la Sierra y Selva – PLAN MERISS aprobado con Decreto Regional N° 005-2021-GR CUSCO/GR y los instrumentos de gestión de la entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco, por haber incurrido en la causal de contravención normativa dispuesta en el Art. 44.1 de la Ley, específicamente, por haber prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER se retrotraiga el procedimiento de selección, hasta el momento de la convocatoria, previa reformulación del requerimiento del área usuaria, y otras actuaciones preparatorias que a dicho mérito correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que se remita copia de la presente resolución y sus actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, con la finalidad de que se determine si existe responsabilidad administrativa de quienes intervinieron en el procedimiento declarado nulo.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a las instancias administrativas correspondientes y al comité de selección **DISPONIENDOSE** el cumplimiento de los extremos de la presente resolución Directoral.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional con las formalidades de Ley y en el portal de transparencia del PLAN MERISS, así como en el aplicativo del SEACE conforme a lo dispuesto por la normatividad legal,



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



GERENCIA GENERAL REGIONAL

PLAN MERISS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

encargando dicha función a la Oficina de Informática y la Oficina de Logística respectivamente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. LUCHO SALCEDO CACERES

Director Ejecutivo

PLAN MERISS

[Handwritten signature in blue ink]

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS

Fecha: 31 AGO 2023
 Hora: 15:28 N° 8148
 Folios: 13 Firma: *[Signature]*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
UNIDAD DE LOGISTICA

Fecha: 31 AGO 2023
 N° Reg. F. Reingreso 382F
 Firma: *[Signature]* Hora: 12:42

Exp. Orig. 382F

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Fecha: 31 AGO. 2023
 Hora: 13:29 N°
 Folio: 13 Firma: *[Signature]*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
ASESORIA LEGAL

Fecha: 31 AGO 2023
 Hora: 3:34 N°
 Folios: 13 Firma: *[Signature]*



Asesoría Legal
Dirección Ejecutiva.
Unidad de Administración
Oficina de Logística.
Dirección de Infraestructura Hidráulica.
Archivo.



HOJA DE TRÁMITE

FECHA: 29 AGO 20

N°: 2817

DOCUMENTO: Informe N°377-2023-GO/WJCO-PM-DE-A
ASUNTO: Opinión legal sobre nulidad de Oficio
del procedimiento de selección A.S. N°20-2023-
GO/WJCO-PM-1

PARA ENTREGAR A LA OFICINA DE:	FECHA	FOLIOS	FIRMA

INDICACIONES:

- | | | |
|----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1. Para su atención | 8. Preparar respuesta | 15. Según lo Solicitado |
| 2. Acompañar antecedentes | 9. Informar | 16. Su conocimiento |
| 3. Participar en reunión | 10. Por corresponderte | 17. Publicar |
| 4. Constancia/ certificado | 11. Opinión y Recomendación | 18. Entrevistarme |
| 5. Devolver al Interesado | 12. Formular Contrato | 19. Revisión y Trámite |
| 6. Acción Necesaria | 13. Formular Adenda | 20. Archivar |
| 7. Firma | 14. Formular Resolución D. | 21. Otros |

OBSERVACIONES:

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS

Ing. Lucho Salcedo Cáceres
DIRECTOR EJECUTIVO



AV. PEDRO VILCA APAZA N° 332 - WANCHAQ
CENTRAL TELEFÓNICA: 084 - 232639
www.meriss.gob.pe

INFORME No 327 -2023-GR CUSCO-PM-DE/AL

A: Ing. LUCHO SALCEDO CÁCERES.
Director Ejecutivo - Plan MERISS.

DE: Abog. MIRIANA ROSA CANAL VARGAS.
Asesora Legal – Plan MERISS.

	GOBIERNO REGIONAL CUSCO PLAN MERISS DIRECCION EJECUTIVA
Fecha:	29 AGO 2023
Hora:	4:33 N 2819
Folios:	376 Firma:

ASUNTO : Opinión Legal sobre Nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023- -GR-CUSCO-PM-1

REFERENCIA : Informe No 492-2023-GR CUSCO/MERISS-UAD

FECHA : Cusco, 28 de agosto del 2023.

Previo cordial saludo me dirijo a usted, en atención al proveído del documento de la referencia, que dispone a la oficina de asesoría jurídica, la atención de la solicitud de nulidad de procedimiento de selección adjudicación simplificada No 20-2023-GR-CUSCO/PM-UAD-LOG, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuayllillas – provincia de Quispicanchi – Cusco, por lo que se emite el presente, en los términos siguientes:

I. BASE LEGAL. -

- 1.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley).

La Nulidad se encuentra regulada en el Art. 44 de la Ley, que dispone:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)."

Por su parte, los numerales 44.3 y 44.6 del Art. 44 de la Ley establecen lo siguiente:

"44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar."

- 1.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF

El numeral 29.1 del Art. 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece:



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)"

El numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece:

"La adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultoría de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro."

El artículo 89° de la norma mencionada, dispone que la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71° al 76°

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. De folios 03 a 06, obra el Informe No 093- 2023-GR CUSCO/MERISS/DIH/RO-ANDHUAYLILLAS, y adjunto a este la hoja de Requerimiento No 0028, de fecha 04 de mayo de 2023, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco.
- 2.2. De folios 53 a 75, anverso y reverso, obra las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco.
- 2.3. A folios 88, obra el pliego de absolución de consultas y observaciones, suscrito por el comité de selección
- 2.4. De folios 89 a 113, obra las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco, sin integración de lo resuelto en el pliego de consultas y observaciones.
- 2.5. De folios 268 a 285, obra la oferta de C.B.C. Inversiones del Sur SAC, quien posteriormente resultara ganador de la buena pro.
- 2.6. De folios 297 a 300, obra el acta de apertura, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco, a favor de C.B.C. Inversiones del Sur SAC.
- 2.7. De folios 304 a 314, obra la Carta No 010-2023-CBC/C, emitida por la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, a través del cual adjunta los documentos para el perfeccionamiento el contrato.
- 2.8. De folios 316 a 317, obra la Carta No 059-2023-GR CUSCO/PM-UAD, dirigido a la representante legal de la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, a través del cual, la Entidad le requiere subsanar documentación para perfeccionamiento de contrato.



- 2.9. De folios 318 a 331, obra la Carta No 016-2023-CBC/C, suscrita por la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, con sumilla alcanza subsanación de documentación para perfeccionamiento de contrato.
- 2.10. De folios 332 a 336, obra el Informe No 321-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL, suscrita por la especialista de contrataciones de la oficina de logística, a través de la cual advierte vicio de nulidad y establece que la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, no ha cumplido con subsanar las observaciones a los documentos para perfeccionamiento de contrato
- 2.11. De folios 346 a 350, obra la Carta No 016-2023-CBC/C, suscrita por la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, con sumilla alcanza pronunciamiento y subsanación de los bienes consentidos para el perfeccionamiento de contrato
- 2.12. A folios 352 obra la Carta No 002-2023- GR CUSCO/MERISS/DIH/RO- ANDAHUAYLILLAS, suscrita por el residente de obra, a través del cual alcanza pronunciamiento sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco.
- 2.13. A folios 353 obra la Carta No 014-2023-GR CUSCO/Presidente del comité de selección permanente, a través del cual el presidente del comité de selección permanente, alcanza pronunciamiento sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco.
- 2.14. De folios 354 a 359, obra el Informe No 321-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL, suscrita por la especialista de contrataciones de la oficina de logística, a través de la cual opina que corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, por el vicio de nulidad configurado por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, debiendo retrotraerlo hasta la etapa de presentación de ofertas – admisión de ofertas.
- 2.15. A folios 360, obra el Informe N0 1309-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG, suscrito por el responsable de la oficina de logística, a través del cual remite el Informe No 321-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL, con lo cual ratifica la posición de la especialista en contrataciones de dicho despacho.
- 2.16. De folios 361 a 362, obra el Informe No 492-2023-GR CUSCO/MERISS-UAD, a través del cual el jefe de la unidad de administración alcanza informe técnico para declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1.
- 2.17. A folios 363, obra la hoja de tramite No 2603, a través del cual el director ejecutivo dispone a este despacho la atención de la solicitud de declaratoria de nulidad.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. Del estudio del expediente remitido, inferimos que se trata de un error en la determinación de la contratación a realizar, lo que conlleva a una causal de nulidad, que mas adelante ahondaremos en analizar, sin embargo, corresponde en principio realizar algunas precisiones.

El requerimiento es la solicitud formulada para contratar un bien, servicio u obra que satisfaga las necesidades de una Entidad. **La formulación del requerimiento, da inicio al proceso de contratación y determina, en gran medida, el éxito del mismo.**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

El requerimiento debe contener las Especificaciones Técnicas en el caso de bienes, Términos de Referencia en el caso de servicios o Expediente Técnico en el caso de obras; además, debe incluir los requisitos de calificación que correspondan según el objeto de la contratación.

En ese orden de ideas, y en atención al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, debe entenderse que, **el área usuaria, es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.**

De folios 03 a 06, obra el Informe No 093- 2023-GR CUSCO/MERISS/DIH/RO-ANDHUAYLILLAS, suscrito por el residente de obra, a través del cual refiere textualmente:

"es necesario la adquisición de malla de alambre galvanizada de acuerdo al siguiente detalle y los TDRs adjuntos en el presente informe

Denominación del bien según la Ficha Técnica	Unidad de Medida	Cantidad
Malla olímpica de alambre galvanizado de 2x2" de alambre N° 12 (Rollo de 20 m de largo, de 2.00 m de altura)	rollo	80

(...)"

Adjunto a dicho documento, se encuentra la hoja de Requerimiento No 0028, de fecha 04 de mayo de 2023, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuayllillas – provincia de Quispicanchi – Cusco, con el siguiente texto:



Conforme se puede advertir el contenido del informe y de la hoja de requerimiento, no son los mismos, pues nótese que en el informe se consigna la medida de la cocada en 2 x 2 pulgadas, en tanto que en la hoja de requerimiento esta medida esta cocada en 5x5 cm, lo cual no es congruente, por cuanto de la conversión de 2" a centímetros es 5.08 cm, por lo que el área usuaria, no habría formulado adecuadamente su requerimiento.

Sin perjuicio de lo previo a folios 4, tenemos las especificaciones técnicas, donde establece las características generales del bien, de la siguiente manera:

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

DENOMINACION	ADQUISICION DE MALLA OLIMPICA DE ALAMBRE GALVANIZADO DE 2X2 N° 12		
I. FINALIDAD PUBLICA	La presente contratación tiene como finalidad contar con las malla olimpica de alambre galvanizado de 2x2 N° 12 que serán utilizados en diferentes actividades que coadyuvan en el cumplimiento de los objetivos y ejecución del proyecto.		
II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	Denominación del bien según la Ficha Técnica	Unidad de medida	Cantidad
	Malla Olímpica de alambre galvanizado de 2x2" (de alambre N° 12) (rollo de 30 m de largo de 2.00 m de altura)	rollo	01
DE ACUERDO A LA FICHA TÉCNICA APROBADA (SEACE-OSCE) ✓			

Misma que fue considerada para la elaboración de las bases del procedimiento de selección que nos reúne.

- 3.2. Viabilizado el requerimiento, el Órgano encargado de las contrataciones, continuo con las actuaciones preparatorias, estableciendo el valor estima ascendiente a S/ 68,373.3333 (Sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 33/100 soles), y determino el tipo de procedimiento (adjudicación simplificada), asimismo solicito la certificación de crédito presupuestario y demás actuaciones preparatorias, hasta la elaboración de las bases del procedimiento de selección, con lo cual concluyó los actos preparatorios, para ingresar al procedimiento de selección propiamente dicho, con la publicación de la convocatoria, en fecha 14 de junio de 2023.
- 3.3. De conformidad al numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "La adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultoría de obras y ejecución de obras, contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) **Formulación de consultas y observaciones.** d) **Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.** e) Presentación de ofertas. f) **Evaluación y calificación.** g) Otorgamiento de la buena pro
- 3.4. De folios 53 a 75, anverso y reverso, obra las bases estándar del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olimpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco. Importante advertir que la incongruencia señalada en el numeral 3.1. del presente acápite, fue replicado en las bases del procedimiento de selección, véase:



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

Sobre la absolución de consultas y observaciones y su integración, el ente técnico normativo emitió la Opinión No 020-2018/DTN, a través del cual concluye que:

"3 CONCLUSIÓN

Una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE, cuando corresponda, el comité de selección **debe** integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; para lo cual, deberá incorporar únicamente: (i) las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, (ii) la implementación del pronunciamiento del OSCE, y (iii) las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión."

Sin perjuicio de lo previo, tomando en consideración lo establecido en el numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que regula la adjudicación simplificada, establece sus etapas, y concordándolo con el artículo 89° de la norma mencionada, dispone que la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71° al 76°; entre los cuales se advierte:

"72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o **ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.**

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, PREVALECE LO ABSUELTO EN EL REFERIDO PLIEGO; SIN PERJUICIO, DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTE.

73.2. PARA LA ADMISIÓN DE LAS OFERTAS, EL COMITÉ DE SELECCIÓN VERIFICA LA PRESENTACIÓN DE LO EXIGIDO EN LOS LITERALES A), B), C), E) Y F) DEL ARTÍCULO 52 Y DETERMINA SI LAS OFERTAS RESPONDEN A LAS CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES Y CONDICIONES DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESPECIFICADAS EN LAS BASES. DE NO CUMPLIR CON LO REQUERIDO, LA OFERTA SE CONSIDERA NO ADMITIDA"

De folios 89 a 113, obra las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuayllillas – provincia de Quispicanchi – Cusco, de las que se advierte que estas no fueron modificadas con ocasión de las consultas y observaciones respecto de la medida de la cocada, motivo por el cual en la plataforma del SEACE, las bases aun consideran en su título, la característica cocada 5cm x 5cm, sin embargo, conforme establece el art. 72, inc. 72.6 del RLCE, **PREVALECE LO ABSUELTO EN EL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, POR LO TANTO, SE DEBE CONSIDERAR QUE EL BIEN CONVOCADO ES MALLA OLIMPICA DE ALAMBRE GALVANIZADO N° 12, COCADA DE 2"X2" (PULGADAS), H=2.0M, L=20M.**

- 3.6. Con dichas incongruencias, en folios 268 a 285, obra la oferta de C.B.C. Inversiones del Sur SAC, del que se desprende que en su Oferta Económica propone el bien con una cocada de 5cm x 5cm como se observa a continuación:



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2023-GR-CUSCO/PM-1

Presente. -
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

SUB ITEM N°	CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	MALLA OLIMPICA DE ALAMBRE GALVANIZADO N° 12, COCADA DE 5X5 cm, H=2.0M, L=20M.	80	ROLLO	470	37,600.00
TOTAL					37,600.00

El precio de la oferta es S/. 37,600.00 (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CON 00/100)

Fs. 268

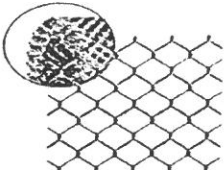
Mientras que, en la oferta técnica del mismo postor, propone el bien con cocada 5x5 cm, mientras que en el detalle de la propuesta, señala 2x2" (pulgadas) es decir 5.08 cm x 5.08 cm, véase:

CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS MALLAS

ITEM N°	SUB ITEM N°	CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PROCEDECENCIA	MARCA
1.	1	MALLA OLIMPICA DE ALAMBRE GALVANIZADO N° 12, COCADA DE 5X5 cm, H=2.0M, L=20M.	80	ROLLO	PERUANO	ADHARA

Fs. 277

1.- (MALLA OLIMPICA DE ALAMBRE GALVANIZADO N° 12, COCADA DE 5X5 cm, H=2.0M, L=20M.)

PROPUESTA	ESPECIFICACIONES TECNICAS	OBSE
<p>IMAGEN REFERENCIAL</p> 	<p>Malla olímpica de alambre galvanizada de 2"x2" n°12., rollo de 20 m de largo de 2,0 de altura.</p> <p>Color: según imagen.</p> <p>Medidas: 5x5 cm cocada=2 M, L= 20 Metros, #12</p> <p>Tipo: Galvanizada</p> <p>Cantidad: 80 rollos</p> <p>Marca: ADHARA</p> <p>Presentación: rollo de malla olímpica, etiquetada, sellada.</p>	<p>SI CUMPL.</p>

Fs. 277 reverso

- 3.7. Pese a dichas incongruencias advertidas en la oferta técnica y económica del postor C.B.C. Inversiones del Sur SAC, el comité de selección permanente otorgo la buena pro al citado postor, conforme se evidencia de folios 297 a 300.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

- 3.8. De folios 304 a 314, obra la Carta No 010-2023-CBC/C, emitida por la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, a través del cual adjunta los documentos para el perfeccionamiento el contrato, señalando nuevamente que el bien ofertado es de 5x5 cm.
- 3.9. A través de Informe N° 304-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL, de fecha 17 de julio de 2023, la especialista en contrataciones de la oficina de logística, solicitó requerir al contratista, en razón a la Directiva N° 05-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE denominada "Disposiciones que regulan el procedimiento de fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro en los procedimientos de selección del proyecto especial regional Plan Meriss", lo siguiente:
- a. Adjuntar el Anexo N°11. Autorización de notificación de la decisión de la entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación, en el plazo máximo de 4 días hábiles, en razón a lo establecido en el art. 139 y art. 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado con D.S. 344-2018.
 - b. Precisar el detalle de precio de la oferta por cuanto, en su oferta se propuso la entrega de malla olímpica de alambre galvanizada 2x2" N°12, rollo de 20m de largo de 2,0 de altura sin embargo en el detalle del precio presentado para la firma del contrato precisa que el bien a entregar es malla olímpica de alambre galvanizada N°12, cocada de 5x5 cm H=2.0M, L=20M.
 - c. Asimismo, precisar el correo al cual se hará la notificación.
- 3.10. Con Carta No 059-2023-GR CUSCO/PM-UAD, se requiere a la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, subsanar documentación para perfeccionamiento de contrato, de conformidad al Informe N° 304-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL.
- 3.11. Con Carta No 016-2023-CBC/C, la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, con sumilla alcanza subsanación de documentación para perfeccionamiento de contrato, señala que presenta el domicilio para la notificación, mas no presenta el Anexo N° 11, Autorización de notificación de la decisión de la entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación. Asimismo, vuelve a presentar el cuadro, variando el bien propuesto en pulgadas de 2 x 2".
- 3.12. Con Informe 321-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL, la especialista en contrataciones de la oficina de logística, advierte que, al momento de integrar las bases estas no fueron modificadas con ocasión de las consultas y observaciones respecto de la medida de la cocada, Asimismo advierte que existe incongruencia en la oferta presentada por los postores que ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación, pues ambos ofertaron **MALLA OLIMPICA DE ALAMBRE GALVANIZADO N° 12, COCADA DE 5X5 cm, H=2.0M, L=20M**, en su propuesta económica (Anexo N° 6). **Siendo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 60 del RLCE, dicho documento no puede ser modificado, toda vez que se modificaría en si el bien ofertado, es decir se estaría desnaturalizando lo ofrecido por el postor.** Como correlato de lo detallado, señala la especialista que se ha incurrido en un vicio de nulidad en la etapa de admisión de ofertas, toda vez que el art. 73 del RLCE, determina entre otros, lo siguiente: "73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección **verifica la presentación** de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y **determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida**". Así en dicha etapa el comité de selección permanente debía verificar si la oferta cumplía con lo requerido por la residencia y lo determinado en el pliego de absolución de consultas y observaciones (frente a la omisión de integración de bases), por tanto opina que el procedimiento de selección se encuentra incurso en un vicio de nulidad; configurado por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, debiendo retrotraerlo hasta la etapa de presentación de ofertas



– admisión de ofertas. Además, refiere que la empresa C.B.C. Inversiones del Sur SAC, no ha cumplido con subsanar las observaciones a los documentos para perfeccionamiento de contrato

- 3.13. Con Carta No 002-2023- GR CUSCO/MERISS/DIH/RO- ANDAHUAYLILLAS, el residente de obra, alcanza pronunciamiento sobre las causales de nulidad evidenciadas por la especialista en contrataciones y refiere que hubo un error material, por lo que solicita se continúe con el proceso de contratación. sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco.

En el mismo sentido con Carta No 014-2023-GR CUSCO/presidente, el presidente del comité de selección permanente, alcanza pronunciamiento sobre las causales de nulidad evidenciadas por la especialista en contrataciones y refiere que hubo un error material, por lo que solicita se continúe con el proceso de contratación. sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 20-2023-GR CUSCO-PM-1, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco.

Con relación a lo manifestado por el residente, y el presidente de la comisión de selección permanente, resulta pertinente remitirnos al artículo 60 del RLCE, que faculta en nuestro caso al comité de selección durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, solicitar, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.** Mas precisamente el numeral 60.4 del artículo 60 del RLCE, establece que la oferta económica puede subsanarse solo la rubrica y la foliación.

Para mayor comprensión nos permitimos citar la Opinión No 011-2019/DTN, a través del cual, la DTN del OSCE, concluye:

"3.1 La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado.

3.2 **El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión así como los principios que inspiran a la contratación estatal."

En nuestro caso en particular, tenemos que los postores que ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación, ambos ofertaron **MALLA OLIMPICA DE ALAMBRE GALVANIZADO N° 12, COCADA DE 5X5 cm, H=2.0M, L=20M**, en su propuesta económica (Anexo N° 6). Siendo que dicho documento no puede ser modificado, **toda vez que se modificaría en si el bien ofertado**, es decir se estaría desnaturalizando lo ofrecido por el postor.

Ahora bien, la competencia para pronunciarse sobre dicho aspecto es única y exclusiva del comité de selección, quien a través de Carta No 014-2023-GR CUSCO/presidente, ha manifestado que se trata de un error material, sin embargo, la norma también estableció cual es el momento en que dicha calificación debe hacerse. Así el tiempo en que debió hacerse ello fue en la etapa de admisión,



evaluación y calificación, de ofertas, más no en el estadio en que nos encontramos, por lo que la citada carta, carece de idoneidad.

3.14. Ahora bien, con relación de hasta donde alcanza la causal de nulidad, tenemos que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que existe varias causales de nulidad, nos explicamos:

a.- Etapa de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro. El art. 73 del RLCE, determina entre otros, lo siguiente:

"73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, **la oferta se considera no admitida**". En dicha etapa debió verificarse si la oferta económica (Anexo N° 06), cumplía con ofertar lo requerido por la residencia y lo determinado en el pliego de absolución de consultas y observaciones (frente a la omisión de la integración de bases), lo cual no ocurrió, y se admitió ofertas inexactas e imposibles de subsanar, como tal debió descalificar las mismas.

b. Absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Conforme tenemos advertido, durante el procedimiento de selección se han presentado hasta 5 consultas y observaciones, sin embargo, el comité de selección permanente no tuvo la diligencia de incorporar las modificaciones a que hubo lugar.

El artículo 72.5. del RLCE, establece que, el plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

Sobre el particular la DTN, a través de Opinión 20-2018/DTN, ha establecido que es una obligación, no una potestad, ni una prerrogativa del comité de selección, integrar las bases, como producto de consultas y observaciones, así concluye la citada opinión.

Una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE, cuando corresponda, el **comité de selección DEBE integrar las bases** como reglas definitivas del procedimiento de selección; para lo cual, deberá incorporar únicamente: (i) las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, (ii) la implementación del pronunciamiento del OSCE, y (iii) las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión

Entonces encontramos que en esta etapa, tampoco se cumplió con lo dispuesto en el numeral 72.5 del artículo 70 del RLCE, subsumiéndose el presente nuevamente en la causal establecida en el artículo 44.1 de la LCE.

c. Formulación del requerimiento



Cuando se incurre en una limitante en la tramitación del procedimiento de selección, ya sea en actuaciones preparatorias, convocatoria o perfeccionamiento del contrato, se transgrede los principios que rigen la contratación pública, como transparencia, o libertad de concurrencia.

Hemos identificado contradicción en el contenido del requerimiento del área usuaria, relacionado a la unidad de medida del bien, toda vez que aun cuando la diferencia que supone 2" (equivalente a 5.08 cm) con 5cm, aritméticamente es mínima, en una obra de ingeniería, estas pueden devenir en sustanciales, por lo que no consideramos que la justificación señalada por el residente sea correcta, pero en la línea que informamos, resulta a su vez limitativa para la concurrencia de postores. Entonces el requerimiento, al ser inexacto y hasta falto de coherencia, vulnera el principio de transparencia, regulado en el literal c) del Art. 2 de la Ley, que dispone:

"c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la **libertad de concurrencia**, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de **igualdad de trato, objetividad e imparcialidad**. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."

Definitivamente, la unidad de medida de las cocadas, no es claras, ni coherente; al contrario, son contradictorias y con una prognosis beligerante en la etapa de ejecución contractual.

Entonces encontramos que se han producido hasta tres vicios de nulidad en el curso del procedimiento de selección; sin embargo, debe considerarse como el pertinente para su declaración el que se verificó en la formulación del requerimiento del área usuaria, por ser el origen del procedimiento; es decir, el incurrido por vulneración del Principio de transparencia, correspondiendo su declaración de oficio por el Titular de la Entidad.

3.15. La Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha definido la Nulidad como:

"(...) una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección." (OPINIÓN N° 018-2018/DTN)

3.16. Así la figura de la Nulidad del procedimiento de selección constituye una potestad del Titular de la Entidad, misma que puede ser ejercida hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando se configure alguna de las causales reguladas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.17. Este despacho evidencia la concurrencia de un vicio de nulidad en la tramitación del procedimiento de selección; **ocurrida al momento de la formulación del requerimiento del área usuaria**, que a su vez dio ocasión de error en la elaboración de las bases estándar, y peor aún, al momento de la integración de bases, e inclusive en la presentación de las ofertas, como tal se encuentra al margen de la norma de contrataciones del estado, cuya causal ha sido desarrollada en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, potestad que le alcanza al Titular de la Entidad.

3.18. Ahora bien, de conformidad al inc. 128.2 del artículo 128, del RLCE, cuando se advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, se debe corre traslado a las partes, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"

Obra en el expediente de contratación las cartas a través de las cuales se requirió el pronunciamiento del comité de selección, así como al postor adjudicado y al postor que ocupó el segundo lugar. en el



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

orden de prelación. Con relación a ello, se observa que el postor adjudicado acepto que se cometió un error en su propuesta económica, la misma que como se tiene bastante explicado, no es subsanable. En tanto que el postor que ocupó el segundo lugar, no se pronunció.

- 3.19. Finalmente, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo regulado en el numeral 44.3 del Art. 44 de la Ley, que dispone que: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...); debiendo exhortarse a los intervinientes en el procedimiento de selección a realizar el despliegue de sus labores con mayor diligencia.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas la Oficina de Asesoría Legal **OPINA:**

- 4.1. Por la procedencia de la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 20-2023-GR-CUSCO/PM-UAD-LOG, para la adquisición de malla olímpica galvanizada para la meta el proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, del distrito de Andahuaylillas – provincia de Quispicanchi – Cusco, por haber incurrido en la causal de contravención normativa dispuesta en el Art. 44.1 de la Ley, específicamente, por haber prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, **previa reformulación del requerimiento del área usuaria, y otras actuaciones preparatorias que correspondan.**
- 4.2. Corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo regulado en el numeral 44.3 del Art. 44 de la Ley, que dispone que: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...); debiendo exhortarse a los intervinientes en el procedimiento de selección a realizar el despliegue de sus labores con mayor diligencia.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1. Emitir acto resolutorio del Titular de la Entidad, al ser una facultad indelegable.
- 5.2. Derivar los actuados del presente a la secretaria técnica para su evaluación correspondiente, conforme a los lineamientos establecidos por el SERVIR, y de corresponder, se determine las responsabilidades que amerite el caso.

Es cuanto informo, para su conocimiento y fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto al presente, el proyecto de resolución directoral, para su revisión y visación de encontrarlo conforme

Atentamente,

CC.
Archivo.
RMCV/ivaq

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
Abog. Miriana Rosa Canal Vargas
ASESORÍA LEGAL
ICAC. N° 2130

HOJA DE TRÁMITE

FECHA: 15 AGO 2023

N°: 2603

DOCUMENTO: Informe N°492-2023-GRWSL/MERISS-UDG
ASUNTO: Informe técnico declaratorio de Nulidad
procedimiento de selección A.S. N°20-2023-
GRWSL-PT-1

PARA ENTREGAR A LA OFICINA DE:	FECHA	FOLIOS	FIRMA
Asesoría Legal		362	

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
ASESORIA LEGAL
Fecha: 15 AGO 2023
Hora: 3:00 N° 294
Folios: 362 Firma: [Firma]


INDICACIONES:

- | | | |
|----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1. Para su atención | 8. Preparar respuesta | 15. Según lo Solicitado |
| 2. Acompañar antecedentes | 9. Informar | 16. Su conocimiento |
| 3. Participar en reunión | 10. Por corresponderte | 17. Publicar |
| 4. Constancia/ certificado | 11. Opinión y Recomendación | 18. Entrevistarme |
| 5. Devolver al Interesado | 12. Formular Contrato | 19. Revisión y Trámite |
| 6. Acción Necesaria | 13. Formular Adenda | 20. Archivar |
| 7. Firma | 14. Formular Resolución D. | 21. Otros |

OBSERVACIONES:

ACCIONES URGENTES: EMISION DE RESOLUCION
PREVIA OPINION LEGAL Y DETERMINAR LAS
RESPONSABILIDADES DEL CASO.



 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS

Ing. Lucho Salcedo Cáceres

DIRECTOR EJECUTIVO

AV. PEDRO VILCA APAZA N° 332 - WANCHAQ

CENTRAL TELEFÓNICA: 084 - 232639

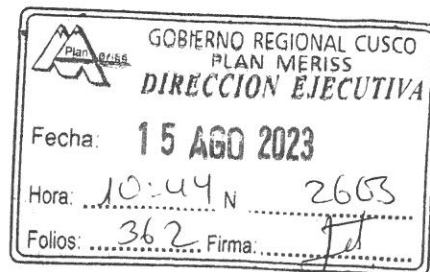
www.meriss.gob.pe

363



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

INFORME N° 492-2023-GR-CUSCO/MERISS-UAD.



A : ING. LUCHO SALCEDO CACERES
Director Ejecutivo – PM

DE : ING. JORGE ABAD ALMANZA HUALLPA
Jefe Unidad de Administración – PM

ASUNTO : INFORME TECNICO DECLARATORIA DE NULIDAD
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION
SIMPLIFICADA N° 20-2023-GR-CUSCO-PM-1.

REFERENCIA : a) CARTA N° 010-2023-CBC/C CON REG. 2637 DEL 13.07.23
b) INFORME N° 304-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL.
c) CARTA N° 059-2023-GR CUSCO/PM-UAD.
d) CARTA N° 016-2023-CBC/C con reg. 2713
e) INFORME N° 321-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL.
f) CARTA N° 018-2023-CBC/C SIN REG.
g) CARTA N° 002-2023-GR CUSCO/MERISS/DIH/RO-
ANDAHUAYLILLAS
h) Carta N° 014-2023-GR CUSCO/PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE SELECCIÓN PERMANENTE.
i) INFORME N° 360-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG-AEC/AL.
j) INFORME N° 1309-2023-GR CUSCO/PM-UAD-LOG.

FECHA : Cusco, 11 de agosto del 2023

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, respecto al documento i) de la referencia, donde la Asesora Legal de Logística informan sobre la Declaratoria de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2023-GR-CUSCO-PM-1., "Contratación de Malla Olímpica Galvanizada para la Meta 015 Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la Comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, distrito de Andahuaylillas – Quispicanchi - Cusco".

De acuerdo a los antecedentes y análisis realizado por la Oficina de Logística, se concluye:

- Corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 20-2023-GR CUSCO-PM-1 por el vicio de nulidad correspondiente a que se prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo cual se recomienda retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa en la cual se cometió el vicio, es decir hasta la etapa de presentación de ofertas - admisión de ofertas.
- Toda vez que la nulidad de oficio es una facultad indelegable del Titular de la Entidad, corresponde elevar a la Dirección Ejecutiva, para su conocimiento, así como la evaluación y opinión legal respectiva.
- Una vez se emita el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva, agradeceré remitir copia de los actuados a las instancias encargadas de determinar la existencia de responsabilidades, según corresponda.




"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco Capital Histórica del Perú"

- Toda nulidad acarrea el deslinde de responsabilidades respectivo. Motivo por el cual una vez se cuente con el acto resolutorio de la Dirección Ejecutiva, se deberá poner en conocimiento de las instancias encargadas de determinar la existencia o no de responsabilidades.

Por lo expuesto, se solicita remitir por medio de su despacho el presente informe técnico con el expediente que contiene los actuados realizados a la Oficina de Asesoría Legal, la misma previa evaluación emita opinión legal para el trámite correspondiente y de ser el caso la emisión del Acto Resolutorio Declarando la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2023-GR-CUSCO-PM-1., "Contratación de Malla Olímpica Galvanizada para la Meta 015 Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la Comunidad de Mancomayo – Ttiomayo y Yutto, distrito de Andahuaylillas – Quispicanchi - Cusco", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de etapa de presentación de ofertas - admisión de ofertas.

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
Ing. Jorge Abad Almanza Hualpa
JEFE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

